



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00493-00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible en el **consecutivo N°28 C.2** en el cual manifiesta: *“solicito se suspenda o se re programe la fecha de la diligencia programada para el 12 de marzo del presente año, toda vez que la parte demandada en un acuerdo verbal manifestó que esta semana paga la totalidad”* el juzgado dispone:

1. No realizar la diligencia de secuestro programada para el martes, 12 de marzo de 2024 a las 09:15 am.
2. Se solicita al apoderado de la parte demandante que una vez se cumpla el acuerdo celebrado con el extremo demandado, lo informe al despacho.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8706761df2d1062f9b79ad0098f8e11db24b7ed1166161683a138af459da863**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00859-00

Auto admisorio Proceso Verbal

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 368 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL VICTORIA II** en contra de **MORACERO S.A.S.**

Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes,** y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica a ASESORÍAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido. Sociedad que sustituyó el poder al abogado JHON EDWIN CASTRO RINCÓN, a quien también se le reconoce personería en los términos y efectos conferidos.

Notifíquese.



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc974cf31af233e1bb04dee0018f3fea96c0e22927626e4fce819330c856221**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Expediente No. 2023-01045-00

- Por auto de fecha 01 de febrero de 2024 el juzgado admitió la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERORGATORIO DE PARTE) presentada por SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN - SOINCO SAS., a través de apoderado judicial; y señaló como fecha para llevar a cabo la práctica el día martes, 02 de abril de 2024 a las 09:15 am.
- El 26 de febrero de 2024 se recibió correo electrónico del apoderado de la parte solicitante de la prueba informando: *“Su Señoría que mi representado a decidido DESISTIR de la práctica de dicha prueba, por lo que ruego se ordene el archivo definitivo de este expediente”*.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente solicitud de prueba extra procesal (interrogatorio de parte) siendo convocante SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN - SOINCO SAS., a través de apoderado judicial y convocados URBANIZACIÓN VILLAS DE ARANJUEZ MANZANA 39 P.H. y ÁLVARO ESPINEL CELI.
2. En consecuencia, NO REALIZAR la diligencia que estaba prevista para el martes, 02 de abril de 2024 a las 09:15 am.
3. Archivar las presentes diligencias. No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367df1edcd634f8666f09a50e0cf79ecf28968a860172962324568a52fd92ae8**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01049-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare por qué en la certificación de deuda (título ejecutivo) emitida por la copropiedad no se indicó a la señora **ROLDAN LOPEZ OLGA HELENA CC# 52716067 como propietaria también del inmueble, teniendo en cuenta que por la anotación N°008 se evidencia lo siguiente:**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-11-2018 Radicación: 2018-86878
Doc: ESCRITURA 4235 del 27-08-2018 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)
DE: ROLDAN MORA ERNESTO CC# 17000166
A: ROLDAN LOPEZ OLGA HELENA CC# 52716067 X

Al respecto deberá aclarar y allegar certificación de deuda corregida y actualizada.

2. Indique de manera clara, desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extra ordinarias que se están cobrando (día siguiente del vencimiento de cada cuota o desde la presentación de la demanda).

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹“(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bce2946197ae31e2be78a98575ed019904e34a8eaaf0a969f43823080363cf**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01061-00

Una vez revisado el expediente el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 01 de febrero de 2024 se admitió demanda verbal de declaración de pertenencia EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA promovida por MARÍA YOLANDA JIMÉNEZ GARCÍA en contra de: YERSON ARDILA GONZÁLEZ Y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.
- ii) Se advierte la necesidad de oficio de corregir el inciso séptimo del auto del 01 de febrero de 2024 porque allí se indicó como número de matrícula inmobiliaria 50S-358068 **siendo lo correcto: 50S- 812582.**
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso séptimo del auto de fecha **01/02/2024** mediante el cual se admitió la demanda, inciso que quedará así:

De igual forma se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **50S-812582** ubicado en la dirección

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 17A 67 44 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 17A #67 44 SUR

1) CARRERA 17A 67A-44S LOTE 12 MANZANA "C"

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a los demandados en forma conjunta con el auto admisorio.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bded6a1c7bba3b9bc74cfb964686dff93b881ad86b23a67eb7459fcaa4203**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01073-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare por qué ahora está indicando en el escrito de subsanación que lo pretendido en la demanda asciende a \$197.500.000.oo. Suma que supera la menor cuantía.

Téngase en cuenta que, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en auto del 11 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por cuantía indicó:

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 0659 de marzo 03 de 2016 de la Notaría 6ª del Circulo de Bogotá, cuyo valor del acto corresponde a \$150.000.000.oo y un valor de \$2.500.000.oo, por concepto de lucro cesante, lo que arroja un total de \$152.500.000.oo (a. 0023); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smimv, es decir, \$174.000.000.oo, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹“(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f253de00d176cc5d21cb5dd4e696e8b277b20d0723a1572c08e3cb28f6a8c6**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01131-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en el numeral 1) del auto inadmisorio del 01 de febrero de 2024 por cuanto se le dijo:

“Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado”.

Del nuevo libelo subsanado se evidencia que, la parte demandante no allegó el documento que se le solicitó. En definitiva, se desatendió el numeral 1 del artículo 468 del CGP (requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3084d881fbe386ff8ed502d507d74758e946bc2e2f1ea1da12d164b2627eaf2**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-01141-00

AUTO ADMITE SUCESIÓN

Reunidos los requisitos del Art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, y en consecuencia **RESUELVE** :

I. Declarar abierto, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EULOGIA AVENDAÑO (C.C. 65.857)**, fallecida, el 09 de marzo de 1988, en esta ciudad, siendo éste su último domicilio.

II. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **ORDENAR a la secretaría**, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

III. Informar por Secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), sobre la apertura del presente proceso de Sucesión. Oficiése en tal sentido.

IV. Reconocer a: **ELVIA MARÍA QUINTERO AVENDAÑO (hija), OLGA MARÍA MORALES QUINTERO¹ Y JOAQUÍN RAÚL MORALES QUINTERO²** la vocación hereditaria que ostentan para actuar en este proceso en la calidad de herederos, quienes manifestaron desde la demanda que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ Hija de Leonor Quintero Avendaño (hija de la causante que ya falleció) es decir nieta de la causante

² Hijo de Leonor Quintero Avendaño (hija de la causante que ya falleció) es decir nieto de la causante



V. Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ELIÉCER CARRERO OJEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817c3ea497a30beb3e13618f730578c57794f3695141473db494aeabded4fe1**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01159-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 30 de noviembre de 2023 por cuanto se le dijo:

“1.- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que la forma de pago se pactó en cuotas. Entonces deberá indicar:

- a) Las cuotas de capital insolutas adeudadas;*
- b) Desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de las cuotas de capital;*
- c) Las cuotas de intereses de plazo;*
- d) El valor del capital acelerado insoluto;*
- e) Desde cuándo pretende que se causen los intereses del capital acelerado insoluto”*

Del nuevo libelo subsanado se evidencia que, la parte demandante desatendió lo que el despacho le dijo. No adecuó las pretensiones de la demanda en la forma clara en que el despacho le solicitó que lo hiciera. Continuó indicando que la suma de capital ascendía a \$103.373.145,35. Simplemente añadiendo que *“las cuotas aceleradas constituyen el capital insoluto, siendo son aquellas las que van desde 03 de noviembre de 2023, fecha de liquidación para la presentación de la demanda, hasta el 05 de marzo de 2032 fecha de terminación del crédito. Siendo un total de 100 cuotas”*. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda subsanada se hace referencia a “cuotas” no pagadas desde “el 06 de abril de 2023 (...) hasta el 03 de noviembre de 2023”, sin especificar el valor de cada cuota ni la fecha de exigibilidad, ni la fecha desde la cual se solicita el cobro de intereses moratorios. Es claro que se desatendió el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en la medida en que las pretensiones de la demanda así expresadas impiden tener precisión y claridad respecto de la orden de pago que se pretende.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122bf58e46f6380e41fda7e277bbac75985dc4be8507a68563a8571bd603100**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo del 2024

Expediente: 110014003037-2023-01164-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a **LAURA XIMENA LASSO TOVAR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603de8c32f208a7423d456dae021ed2bfb8491ca46b28c87338f6cf52aeaa96**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01169-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **22 de febrero de 2024**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adb72d99fa9848519792ea6e19b5fb9df13322c4273a2a0160829a192332f1f**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No.1100140030372023-01198-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HÉCTOR WILSON SALCEDO** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.80354737

- A. Por la suma de **\$129.982.541 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **80354737** con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2023.
- B. Por la suma de **\$29.175.467 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$129.982.541 M/cte**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f3028e02de03b67ead41d9c1230139af287d6cce5a8e22ef80cdda4553502**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01236-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P., sírvase indicar el último domicilio de la causante ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES.
2. En tención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., sírvase realizar la manifestación si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
3. Sírvase aclarar a esta sede judicial las razones por las cuales avalúa 1/3 parte del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-511104 en la suma de \$143.000.000 millones de pesos, sí según certificación catastral allegada junto con el escrito de la demanda el prenombrado predio se encuentra avaluado en un valor total de \$291.719.000.
4. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50S-511104** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el que fue allegado con el escrito de demanda data del mes de septiembre año 2023.
5. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3452f85cad0e089427dd854bc77688209376b6c41b20eb2a325f340c2e6a449c**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01247-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago.

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a favor de MARÍA CONSTANZA MORENO AGUILLÓN y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por la suma de \$52.570.500.00 por concepto de valor reclamado y no objetado por el siniestro acaecido el 17 de septiembre de 2023 *“en calidad de consumidora de los productos que allí ofrecen para la venta, sufriendo un accidente a la 1:00 am, por las precarias adecuaciones mobiliarias del lugar”*; ocurrido bajo el amparo de la póliza *“Todo Riesgo Pyme”* numero 2918221000088, cuyo tomador y asegurado es FENIC GROUP S.A.S. (restaurante BAR LxF sports, food & drinks). Más la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado anteriormente.

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *“clara, expresa y exigible”*, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

En coherencia con lo anterior, consagra el artículo 1053 del Código de Comercio, que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.



Esto es, se trata de un título ejecutivo complejo. La póliza por sí sola no constituye título ejecutivo, pues se requiere que se acompañe de varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios). Así mismo, que sea el asegurado, el beneficiario o quien los represente, quien haga la reclamación y que haya transcurrido un mes contado a partir del día en el cual se entregó al asegurador la reclamación, y que esta no la hubiera objetado.

En consecuencia, para este tipo de ejecuciones es carga del ejecutante demostrar la existencia del contrato, la póliza, que el ejecutante tiene la calidad de beneficiario, que elevó la reclamación y que se adjuntaron los documentos necesarios para acreditar que cumple los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De la revisión al expediente se tiene que, la señora María Constanza Moreno Aguillón, actuando por conducto de su apoderado, no acreditó la notificación de la reclamación y que, en caso de presentada, hubiera transcurrido el plazo referido en silencio. Además, que la reclamación se hubiera acompañado de todos los documentos para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (esto es la ocurrencia del daño y su cuantía) con las pruebas que exigía la póliza para su acreditación y que pese a ello, la aseguradora hubiera guardado silencio.

En efecto, en relación con la acreditación de la presentación de la reclamación, se allegó un documento denominado "*reclamación formal Responsabilidad Civil por Lesiones Personales*". Así mismo, se allegó un documento que da cuenta de una "*radicación*" de "*siniestros sencillos*" el 03 de noviembre de 2023, pero en ese mismo documento da cuenta de que tuvo "*fecha de cierre*" el 03 de noviembre de 2011. Así las cosas, el referido documento no permite tener por acreditado que la reclamación hubiera sido efectivamente presentada para su estudio por parte de la aseguradora. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que aparece la expresión que "*el caso fue cerrado*" en la misma fecha. Así las cosas, si no está acreditada la presentación de la reclamación, no podría considerarse que está acreditado el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 1353 del Código de Comercio, esto es, que la aseguradora guardó silencio dentro del mes siguiente a presentada la reclamación.

Así mismo, tampoco se acreditó que la ejecutante tuviera la calidad de beneficiaria de la póliza. En los hechos de la demanda se señaló que "*la póliza antes mencionada, otorga cobertura de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por daños materiales a terceros*", pero no se indicó cómo estaría acreditada esta circunstancia en el caso particular de la ejecutante. Lo anterior, es especialmente relevante porque al consultar los documentos de la



póliza allegada no se advierte que se encuentren asegurados los “*consumidores de productos*”.

Así mismo, de los documentos allegados tampoco se puede tener por acreditado que los hechos señalados en la demanda son considerados “*siniestros*” o situaciones amparadas por la póliza que se allegó (lesiones físicas a la consumidora) y mucho menos que la cuantía de la pérdida ha tenido lugar y se ha acreditado conforme con las exigencias del seguro. Por ejemplo, no se allegaron documentos que permitan tener por acreditado que se encuentra cubierto por la póliza allegada los ítems de “*daño emergente*”, “*lucro cesante*” y perjuicios extrapatrimoniales para los “*consumidores*” del lugar, y mucho menos que sea asegurado el monto de la pérdida denunciada. Fíjese que, incluso en la “*reclamación*” que se dice haber presentado ante la aseguradora, únicamente se indica “[l]a póliza *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por daños materiales a terceros, siendo la tomadora FENIC GROUP S.A.S.*”, pero no se hace referencia al amparo de los “*consumidores del lugar*”, la calidad de beneficiaria de la reclamante y las reglas de la póliza para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Así las cosas, no se encuentra acreditado el título ejecutivo complejo de conformidad con el artículo 422 del CGP y el numeral 3 del artículo 1353 del Código de Comercio. Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el título ejecutivo allegado no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **MARÍA CONSTANZA MORENO AGUILLÓN** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de ésta, providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3be62a1765b714531375f28e1f18877c4c72023e8df14acaa4eb09088b936**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01261-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PRIETO PEÑA GERMÁN EDUARDO, C.C. 11231645**, así:

1. Por la suma de \$110.711.079.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°11231645
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 05 de diciembre de 2023 (presentación de la demanda) y** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$41.292.440.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb575a3f39c6a882b535ab66bd097aa839de7312fbc15772fdc85d082de3c41**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Expediente No. 2023-01269-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegue certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. **(Inciso segundo artículo 406 CGP)**
3. Allegue el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. **(Inciso tercero artículo 406 CGP)**
4. Allegar avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado año 2023.
5. Allegue los anexos y pruebas que componen la demanda escaneados digitalizados en debida forma

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20c89df3f659df6b9dee9c205a372dbb732b426ddd815634421efb6071fb44**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-01270-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan los 40 SMMLV, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende ejecutar asciende a: **\$7.870.513 (capital)**. Incluso, al liquidar los intereses pretendidos al día anterior a la presentación de la demanda, las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000. (Año 2023)

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07ab351f6b21e32f944cd68358f0d81d5ce59d6d8e2c3ec1a748d7265ef791**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01275-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*clara, expresa y exigible*", además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio el juzgado encontró que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, en contra de LUZ ANGELA RUSCA CIFUENTES y JAIME HUMBERTO MORENO VARGAS, por la suma de \$70.000.000.00 más los



intereses moratorios de conformidad con la escritura pública 2365 otorgada el 02 de noviembre de 2018 en la notaría 57º de Bogotá D.C.

Por auto del 15 de febrero de 2024 el juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante: *“Indique de manera clara cuál es el título que se pretende ejecutar en este proceso. En dónde se plasmó la obligación que aquí pretende ejecutar”*.

En la subsanación de la demanda la parte demandante indicó que, *“el título que se pretende ejecutar es la escritura pública 2365 otorgada el 02 de noviembre de 2018 en la notaría 57º de Bogotá, arrimado con la demanda, en cuyo literal “J” de la cláusula tercera, se menciona la suma de \$ 70.000.000, recibidos el mismo día de suscripción de ese instrumento notarial por LUZ ANGELA RUSCA CIFUENTES y JAIME HUMBERTO MORENO VARGAS, cantidad que les fuera entregada como préstamo por parte de JOSE EDUARDO MARTIN MARTINEZ”*.

En la cláusula tercera, literal J de la Escritura Pública 2365 se plasmó:

J) Para efectos fiscales, las partes contratantes fijan el valor del presente contrato en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000,000.00) MONEDA CORRIENTE que es la cantidad inicialmente concedida en préstamo por EL ACREEDOR, según documento que se anexa. La hipoteca abierta que aquí se constituye garantiza, como ya se dijo, el pago de esta obligación y de obligaciones pasadas, presentes o futuras de cualquier índole a cargo de LOS HIPOTECANTES y solo a favor de EL ACREEDOR HIPOTECARIO.

El juzgado encuentra que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

(i) En la escritura pública se señala que se adjunta documento que da cuenta del préstamo o *“mutuo”* garantizado con la hipoteca constituida mediante la escritura pública referida. Sin embargo, en el documento anexo a la escritura pública se indica que *“se aprobó un cupo de crédito”* por la suma de \$70.000.000. Así mismo, este documento señala que su único *“fin es “cumplir con lo preceptuado en la Ley 788 de 2002”* a efectos de determinar los derechos notariales. En ese contexto, no puede entenderse que, en efecto, esa suma dinero efectivamente se haya entregado en préstamo o *“mutuo”*, porque en ninguna parte del documento se señala que ello hubiera ocurrido. El documento solo refiere a un eventual cupo de crédito. No hay prueba del contrato de mutuo que sería garantizado con la hipoteca constituida por los demandados y en el que conste el valor de la deuda.

(ii) Contrario a lo señalado en la subsanación, no se advierte en la escritura pública que los aquí ejecutados hayan declarado que recibieron la suma \$70.000.000 *“el mismo día de suscripción de ese instrumento notarial por LUZ ANGELA RUSCA CIFUENTES y JAIME HUMBERTO MORENO VARGAS”*, por concepto del mutuo celebrado con el ejecutante.



(iii) Así mismo, la cláusula j refiere a una cantidad “*inicialmente concedida en préstamo*”, pero no refiere una fecha de exigibilidad de la deuda. Incluso si se considerara que está acreditado el mutuo y que efectivamente se entregó esa suma de dinero a los aquí ejecutados, no está acreditado cuándo debía pagarse la deuda. Esto es, no se determinó de forma clara la fecha de vencimiento de la obligación que se alega incumplida. No conta que se hubiera concedido un plazo para el pago y que la fecha final fuera el 02 de julio de 2023.

(iv) Así las cosas, no puede tenerse por acreditado que efectivamente “[e]l *plazo convenido para su pago del capital mutuado lo fue en principio de un (1) año, contado a partir de la firma del precitado instrumento notarial, siempre que los demandados cumplieran todas las obligaciones contenidas en la escritura antes mencionada y pagaran los respectivos intereses*”. Mucho menos puede tenerse por acreditado, en consecuencia, que están en mora desde el 03 de julio de 2023 (día siguiente al vencimiento). No existe prueba de la entrega del dinero (valor del capital cobrado) y mucho menos la fecha de exigibilidad para, en consecuencia, considerar que los ejecutados se encuentran en mora.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el título ejecutivo allegado, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **JOSÉ EDUARDO MARTÍN MARTÍNEZ** en contra de **LUZ ÁNGELA RUSCA CIFUENTES** y **JAIME HUMBERTO MORENO VARGAS** por lo expuesto en la parte motiva de ésta, providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO 3
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239da31367be8d2d12817d6df297f05a9bd79f28d0f40a137b3bc0b0fc626769**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01279-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS CORTÉS (C.C. 4.069.269) Y ILBAR ALONSO CASTELLANOS CORTÉS (C.C. 79.575.555)¹**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.215.460,70 equivalente a 70,802.8378 UVR por concepto de cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré a largo plazo N°79241566 correspondiente a los siguientes periodos: diciembre de 2022, enero a noviembre de 2023. Con vencimiento el día 5 de cada mes, discriminadas en la demanda.
2. Por la suma de \$103.329.565,44 equivalente a 290,140.5036 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré a largo plazo N°79241566
3. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital acelerado insoluto citado anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$9.593.877,08 equivalente a 26,938.7790 UVR por concepto de cuotas de intereses de plazo vencidos pactadas en el pagaré a largo plazo N°79241566 correspondiente a los siguientes periodos: diciembre de 2022, enero a noviembre de 2023. Con vencimiento el día 5 de cada mes, discriminadas en la demanda.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
6. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50N-20034014** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA NORTE.

¹ Actuales propietarios del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.



Una vez inscrita la medida, la parte demandante deberá solicitar lo que en derecho corresponda (art. 601, CGP).

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.².

Se reconoce personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987b7685ff30c2e88a4d95c1af36c9df69a8393d642e8863ffb57d9c9ae5019**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01283-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de LUIS ALBERTO RAMÍREZ (C.C. 19358829)** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.711.236,12 equivalente a 130.899,3851 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el **pagaré N°1720315**
2. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital acelerado insoluto citado anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.264.083,88 equivalente a 3.542,3555 por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N°1720315 correspondiente a los siguientes periodos: julio a diciembre de 2023. Con vencimiento el día 3 de cada mes, así:

CUOTA NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO UVR	CAPITAL VENCIDO PESOS	INTERESES MORA
113	3/07/2023	576,8928	\$ 205.862,43	16,05
114	3/08/2023	581,7965	\$ 207.613,14	16,05
115	3/09/2023	586,7484	\$ 209.380,21	16,05
116	3/10/2023	591,7324	\$ 211.158,75	16,05
117	3/11/2023	596,7646	\$ 212.954,50	16,05
118	3/12/2023	608,4802	\$ 217.113,99	16,05
		3.542,3555	\$ 1.264.083,88	

4. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$352.102.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°4960791000750418** con vencimiento el 09/11/2023
6. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al



vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
8. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40610363** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA SUR.

Una vez inscrita la medida, la parte demandante deberá solicitar lo que en derecho corresponda (art. 601, CGP).

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su



apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a913f86f8f527354d141429a5d236a19842cbe560aa19d41f570a223ad59b**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No.1100140030372023-01284-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** en contra de **ANGIE KATHERINE GARAY GRACÍA** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.16543379

- A. Por la suma de **\$75.546.231,31** M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **16543379** con fecha de vencimiento 27 de abril de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$75.546.231,31** M/cte, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando**



hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de *medidas cautelares*. Este deber se cumplirá a más tardar el *día siguiente a la presentación del memorial*”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e06dae867371ed99f576f4807fc5d0e594e0d737ab2531cd93d56cb5e791de**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01286-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo se encuentran ajustados a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda **VERBAL de Menor cuantía** adelantada por **HÉCTOR RAMIREZ ZAPATA** en contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13/3/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f61167973cc6964429556c1c5cdbcf4dbe783a3f98aef893657de598690f99**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01286-00

En atención al memorial que antecede, previo a pronunciarse sobre la inscripción de demanda sobre el bien de propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-317169.

Sin embargo, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anterior, se fija caución sobre el valor de **\$22.400.000** correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones enunciadas en el inciso final del acápite “*juramento estimatorio*” del escrito de demanda.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d64f07d114d00b5efdb294930b1b750f326bf1786d6552d8f1892a7fcb43**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01322-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar a esta sede judicial las razones por las cuales en sus pretensiones No.70 del escrito de demanda exige el pago de intereses moratorios sobre la suma de \$10.208.345 liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **20 de mayo de 2023**, Lo anterior, resulta relevante teniendo en cuenta que en la pretensión No.69 se advierte que la aceleración del capital se realizó a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de noviembre de 2023. Corrija y/o ajuste la demanda, si hay lugar a ello.
2. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar la fecha desde la cual se pretende la aceleración del plazo. Lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión No.69 se señala que la aceleración del capital se realiza a partir de la presentación de la demanda, esto es; desde el 19 de noviembre de 2023. Luego, en el hecho No.8 se advierte que el plazo se acelera desde la presentación de la demanda, actuación que ocurrió el 19 de diciembre de 2023. Corrija y/o ajuste la demanda, si hay lugar a ello.
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 74 del C.G.P., Sírvase a adecuar el poder conferido por JORGE HERNANDO ALVAREZ RESTREPO en calidad de representante legal de la sociedad demandante, en el sentido de indicar correctamente la jurisdicción del juez de conocimiento.
4. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076ffb2fb6e52ef3224d8cb9c40bc47934b8767b2643f86ac06365ccd238f3c**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00780-00

(a) Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que

- (i) MARILUZ CASTRO RINCÓN, actuando en calidad de curador ad – litem de la parte demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago. En la diligencia de notificación se compartió el enlace para consulta del expediente.
- (ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 26 de septiembre 2023, la curadora ad – litem de la parte demandada, presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante, remitiendo copia del escrito al extremo demandante.
- (iii) Mediante auto de 18 de enero de 2024, se corrió traslado de las excepciones. En el término legal, la sociedad demandante no recorrió el traslado a la contestación de la demanda.

(b) En consecuencia, se decretan como pruebas en este asunto las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(c) Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias de las partes y atendiendo que el demandado se encuentra vinculado al proceso a través de curador ad litem. Además, las documentales que reposan en el expediente son suficientes para resolver la controversia en este caso.

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.



Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°16 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554cc31c03e265ac4443b3909277b0d35cc3a3fc2500b03b625742ec7f46d086**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No.1100140030372023-00750-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **SANTIAGO BRÍÑEZ CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1100508086

- a) Por la suma de **\$45.894-574**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2013 y hasta el mes de octubre de 2017, tal como se detalla en el escrito de subsanación.
- b) Por la suma de **\$14.038.103** Por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. **1100508086.**, allegado con la Demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota causada desde el mes de diciembre de 2013 y hasta el mes de octubre de 2017, tal como se detalla en el escrito de subsanación
- c) Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación No. **1100508086**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- d) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ad10a578765fbafbf1b785480d983dd30e2d601e08eff32d7baa25e72738d**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00859-00

La parte demandante solicitó, en concordancia con el literal a) y b) del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el (i) “*folio de cámara y comercio de la empresa MORACERO S.A.S. identificada con NIT 900.752.009-7*”. No se accederá a la solicitud, por las siguientes razones.

- (i) El numeral b) del artículo 590 del CGP, regula la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los que se persiga el pago de perjuicios. En efecto, prevé la inscripción de la demanda “**sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado” (resaltado propio).
- (ii) El propósito de esta medida cautelar es asegurar el eventual cumplimiento del fallo que resulte favorable al demandante y que, en consecuencia, ordene el pago de perjuicios. En efecto, si la sentencia es favorable en primera instancia al demandante “*a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado*”. Esto es, lo que se persigue asegurar el pago de la eventual condena con el patrimonio del deudor.
- (iii) Respecto de la inscripción de la demanda, por expresa configuración de esta cautela en el CGP, solo procede sobre bienes sujetos a registro y no se trata de cualquier registro, sino “*de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos*”¹.
- (iv) Al contrastar la solicitud con lo establecido en el literal b) del artículo 590 del CGP, se advierte que la medida cautelar solicitada no recae sobre un bien sujeto a registro que sea de propiedad de alguna de las personas que tienen la calidad de demandados en este proceso. En efecto, se pide inscribir la demanda en el “*certificado de existencia y representación legal*” de las sociedades demandadas, por lo que es claro que la medida cautelar no fue pedida sobre un bien sujeto a registro.

Así las cosas, como la medida cautelar no versa sobre un bien sujeto a registro de propiedad del extremo demandado, la solicitud no se ajusta

1

chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgklcfindmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



al numeral b) del artículo 590 del CGP. Por ello, se niega el decreto la medida cautelar referida.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd6ac0795188f471e8a6ea5f7f42c0fff01b88a18374a4eaa196632269d3b0**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00875-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 61, 82 num. 2 y 87 del CGP sírvase adecuar la demanda debiéndola dirigir contra todos los que intervinieron en el negocio objeto de la demanda (comprador y vendedor).

Toda vez que consta en el expediente que ROSALBINA SUÁREZ (vendedora) falleció, deberá dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados de ROSALBINA SUÁREZ que conozca así como los indeterminados (artículo 87, CGP).

En el caso que alguno de estos herederos determinados de ROSALBINA SUÁREZ estén demandados por su calidad de compradores en el negocio objeto del proceso, deberá especificar la calidad en que los demanda, esto es, en su calidad de compradores y en su calidad de HEREDEROS DE ROSALBINA SUÁREZ.

2. Deberá allegarse los registros de nacimiento que permitan acreditar la calidad de herederos de quienes integren el extremo demandado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario

¹“(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: ~~Manuel Alfonso Zamudio Mora~~” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44db931ff897db02265a253ee145c7b7ef590d2b044f604ee9e91cd3e41e11**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01081-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de **PERTENENCIA POR LA VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO** de menor cuantía promovida por GRACIELA VARGAS GUTIÉRREZ CC. 20.491.456 en contra de: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS DUARTE BLANCO C.C. 53.342 Y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.**

Trámítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

Se dispone la citación del acreedor hipotecario **HOSPITAL DE LA MISERICORDIA HOY FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA NIT: 899999123 – 7** de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP. El apoderado de la parte demandante deberá proceder con la notificación del acreedor hipotecario.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No **50N-70335.** Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

De igual forma se **ORDENA el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS DUARTE BLANCO C.C. 53.342 Y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el inmueble** situado dentro del número de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50N-70335 ubicado en la dirección: “Kra 2 A # 188 – 55”**

La dirección que reposa en el certificado de libertad y tradición del número de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50N-70335 ES:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) KR 3A 189 37 (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION LOTE 11 MANZANA Q URBANIZACION BUENAVISTA

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se **ORDENA** a la



Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Con el oficio, remítase copia de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria.**

Se reconoce personería al abogado ZANIN SUA SUA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270f79ae1167a6a2d6ad2752fe7a9b835230e9324904859351487dc5e5e523ea**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01158-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía No.000250592610, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo integrado por factura del servicio público y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de Internet. Luego, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – ETB S.A. E.S.P** contra **URABANET S.A.S. NIT 900848579-7** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$50.575.340 M/cte** por concepto de capital, contenido en la factura distinguida con **No.000250592610**
- B-** Por los intereses moratorios causados por el valor de **\$50.575.340**, suma de dinero representada en el título ejecutivo, factura de servicios públicos No. **683033398-5**, base de la ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo a la demanda, liquidados desde el 27 de abril de 2023
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627faac97ff2a24ef680e0191e210c0ac907d80dc853073eddadb2a32add8288**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01207-00

ADMITE VERBAL DE MENOR CUANTÍA

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los arts. 82 del C. G. del P. y de conformidad con el art. 368 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda reivindicatoria¹ impetrada por **MARÍA OLIVA MONDRAGÓN FULA con C.C. 41.307.216** en contra de **SANTIAGO ESCOBAR DÍAZ C.C. 98.545.740** la cual se tramitará por el procedimiento verbal (art. 368 y ss. *ídem*).

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección

¹ Respecto del bien inmueble 50S-40669408-KR 5C 48C 10 SUR (DIRECCION CATASTRAL)



o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En cuanto a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda, ello no resulta procedente de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 590² del C.G.P. Habida cuenta que no se trata de un proceso que versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

Como soporte de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³ consideró:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).”

Se reconoce personería jurídica a la abogada JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

³ CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01decee50785d937939066b04d93526f254d74f89b8b43f5f4228379d5a56fba**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01210-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901127873-2 (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVENDA S.A.)** contra **CARLOS YESID SAAVEDRA AMAYA C.C. 79.640.061** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. TW119772

- A- Por la suma de **\$91.418.963 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **TW119772 (sticker)-9397874**, con fecha de vencimiento del 23 de noviembre de 2021.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$91.418.963 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el **24 de noviembre 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

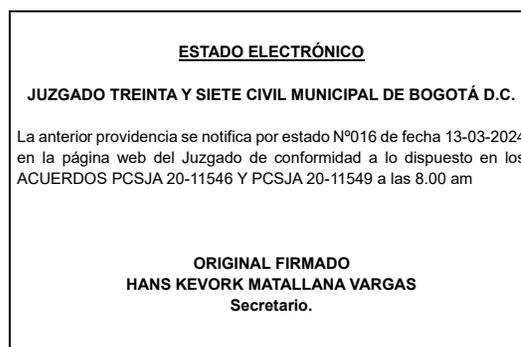
Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN LOZANO BARAHONA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)



¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5fa00f1fd306b032e2229a77f7bd098bed8fab458a957b3af1510a7f3a9e6**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01250-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **COBRANDO S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVENDA S.A.)** contra **ALEJANDRO OCAMPO QUIJANO C.C 16750653** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79565502, certificado DECEVAL No. 0017743264

- A- Por la suma de **\$50.636.048 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré SIN NUMERO, con fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ \$50.636.048 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **1 de noviembre 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los



memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del mandato conferido para la representación de la sociedad COBRANDO S.A. endosataria en propiedad del título valor allegado para el cobro.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54505ca93e7615530bbd147f60eeef060b46bfe0309bbf5d88e3f6932698e2ad**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00468 00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor total de **\$83.237.977,67** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00476 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$173.774.665,97M/cte**, conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme con el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$173.774.665,97M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00492 00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor total de **\$83.268.365,90** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00498-00

(a) Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que

- (i) GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, actuando en calidad de ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA de la parte demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago. En la diligencia de notificación se compartió el enlace para consulta del expediente.
- (ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 25 de septiembre 2023, la parte demandada, presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante, remitiendo copia del escrito al extremo demandante.
- (iii) Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones. En el término legal, la sociedad demandante descorrió el traslado de las excepciones.

(b) En consecuencia, se decretan como pruebas en este asunto las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(c) Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias de las partes y atendiendo que el demandado se encuentra vinculado al proceso a través de curador ad litem. Además, las documentales que reposan en el expediente son suficientes para resolver la controversia en este caso.

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.



Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°16 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00720 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculado de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$104.285.243,03 M/cte.** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$104.285.243,03 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de mayo de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-01214-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintisiete (27) de febrero del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho la rechazará conforme con el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140030372023-01248-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000. (Año 2023), de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP. Pretende la demandante la reivindicación de la cuota parte del inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula No. 50S-40482572, el cual se encuentra avaluado en **\$53.441.000** (según certificación catastral allegada junto con el escrito de demanda). Sin embargo, como da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria YMELDA RUIZ RODRIGUEZ únicamente es titular del 50% del derecho de propiedad. Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía de este proceso se tiene que el avalúo corresponde con \$26.720.500.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 13/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00196-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD conforme lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00226-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00695-00

(i) En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del solicitante en la presente petición de pago directo Doctora YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ vista en el **consecutivo N° 14**, el despacho le pone de presente que por auto de fecha 19 de febrero de 2024 notificado en estado electrónico del 20 de febrero de 2024, se decretó la terminación de la solicitud de pago directo. La anterior providencia no fue objeto de recursos de manera que ya cobró ejecutoria.

El objeto del trámite es únicamente que el juez ordene la aprehensión del bien y posterior entrega de la garantía mobiliaria, conforme con las normas que regulan la ejecución de este tipo de garantías. Así las cosas, excede a este trámite que se hagan declaraciones referidas al pago del servicio de parqueadero luego de la aprehensión del vehículo. Por lo anteriormente expuesto deberá estarse a lo dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2024.

(ii) Así mismo y acorde con la manifestación presentada por la abogada **YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ** se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858926359cd3fcc09372ead8e2d57335eba698eef52690bf76344e0ce4223d8c**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00939-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio el juzgado encontró que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, a favor de S&S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA y en contra de CARMEN VICTORIA HERNÁNDEZ PADILLA.



Por auto del 07 de diciembre de 2023 el juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante: “1. Aclare si para respaldar la deuda garantizada con hipoteca se suscribió algún título valor. En caso tal, ajustar la demanda y allegar las documentales correspondiente. 2. Sírvase indicar en qué parte de la escritura pública N°1768 se estableció el número de cuotas, el valor de éstas y su fecha de vencimiento”.

En la subsanación de la demanda la parte demandante indicó que: “no se suscribieron títulos valores para respaldar la deuda garantizada con hipoteca” y que “en la escritura pública N°1768 de fecha 22 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá se protocolizó la carta de amortización del crédito, en la que obran los números de cuotas, el valor de éstas, y se discriminó claramente qué rubros corresponden a capital y qué rubros corresponden a intereses. Ahora bien, en cuanto a las fechas de vencimiento de cada cuota, se debe tener en cuenta que en la cláusula décima segunda literales e) y f) (entre páginas 7 y 8 de la escritura original / páginas 22 y 23 del PDF de la demanda) se estableció lo siguiente:

ACREEDORA o a quien legalmente represente sus derechos. e) Que durante el plazo reconocerá a la **SOCIEDAD ACREEDORA** sobre la suma mutuada, intereses a la tasa del **UNO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (1.90%)**, mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los **CINCO (5)** primeros días de cada mensualidad; en caso de mora en el pago del capital o de los intereses, éstos se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho la **ACREEDORA** y sin necesidad de requerimiento alguno.

f) Que el plazo para pagar la expresada suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000,00)**, que la **DEUDORA HIPOTECANTE** ha recibido en mutuo y de sus intereses, es de treinta y seis (36) meses contados a partir de hoy. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: Este plazo se podrá prorrogar automáticamente de año en año, siempre y cuando la **DEUDORA HIPOTECANTE** cumpla estrictamente con el pago de los intereses y cuotas de abono a capital, de acuerdo al cuadro establecido y que se protocolizará en esta escritura y en caso de incumplimiento de un solo mes por parte de la **DEUDORA HIPOTECANTE** en el pago de los mencionados intereses y cuotas de amortización, dará derecho a la **SOCIEDAD ACREEDORA** para dar por terminado el plazo y exigir inmediatamente así sea judicialmente la devolución del total de la deuda. El pago mensual de intereses y capital debe hacerse estrictamente de acuerdo a la tabla que se protocoliza. El no pagar un solo mes o más puntualmente genera intereses de mora los cuales serán causados sobre el saldo de capital que éste vigente en esa fecha.

El juzgado encuentra que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

- (i) En el literal d) de la cláusula décimo segunda de la Escritura Pública N°1768 se indicó “la deudora hipotecante declara haber recibido el día de hoy de manos de la sociedad **S&S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA (...)** a título de mutuo o préstamo la suma de **\$70.000.000.00** cantidad ésta que pagará en Bogotá D.C. con sus intereses a la mencionada sociedad”. Está acreditada con la declaración referida que se recibió el dinero del crédito.



- (ii) Si bien es cierto en la Escritura Pública N°1768 se indicó que, el capital ascendía a \$70.000.000.oo “*recibidos en mutuo y de sus intereses*” y que el plazo para pagar dicha suma era de “*36 meses contados a partir de hoy*”; omitió indicarse y determinarse de forma clara el valor de cada cuota, el vencimiento de cada cuota, y el vencimiento final de la obligación. Así las cosas, al no poderse establecer con claridad la fecha de vencimiento de cada cuota, no puede determinarse desde qué momento cada cuota era exigible y, en consecuencia, desde que momentos el deudor estuvo en mora de su pago.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el título ejecutivo allegado, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **S&S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA** y en contra de **CARMEN VICTORIA HERNÁNDEZ PADILLA** por lo expuesto en la parte motiva de ésta, providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 13-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247fcb0fe045b933f8516738f89fed19ca94288504e5370ce9370e236772401**

Documento generado en 12/03/2024 02:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>